cada uno en su profesion, quanto conciban conveniente a mi servicio, con responsion de no practicarlo con oportunidad. Si en este caso hubiere Oficial de exército en la dotacion, le correspondera el mando de las Armas, procediendo de acuerdo con el Guardia marina Comandante para las ocupaciones y fatigas de la Guarnicion; lo mismo ha de entenderse en lo perteneciente a navegacion y conservacion del baxel, quando el mando recayese por falta de Guardias marinas en Piloto de la clase de Segundos de la Armada, aunque sea habilitado.

### ARTICULO 6.

A falta de Piloto de segunda clase dirigirá el buque el Contramaestre de la de Primeros, debiendo en las materias de la navej gacion tomar parecer del Piloto de la clase de Terceros; quien preferirá á los Contramaestres de segunda clase, cuyo dictamen deberán oir en los asuntos de maniobra. Pero el mando de las Armas, á falta de Oficial vivo 6 graduado de mar 6 de tierra, pertenecerá al Sargento mas antiguo de Infantería 6 Artillería; y unos y otros se pondrán de acuerdo en sus operaciones, excusando todo motivo de desavenencia, de que les resultará gravísimo cargo.

## ARTICULO 7.

Quando por falta de Oficiales y Guardias marinas recayese el mando en Piloto, Contramaestro é Sargento que fuere graduado de Oficial, lo obtendrá el de mayor grado é antigüedad; pero siendo Sargento é Contramaestre, corresponderá al Piloto la responsabilidad de la derrota, en la que nada dispondrá sin proponerlo al Comandante, para executar con su érden las variaciones de rumbo; y observará todas las formalidades que le están prescritas.

# ARTICULO 8.

Guarnecidos los buques de mi Armada de tropas del Exército, no podrá recaer en sus Oficiales el mando de ellos, ni tener el de guardias, por ser peculiares a la profesion; y así debent atenderse en la distribucion de éstas á destinarlos, en quanto no sea perjudicial a mi servicio, con Oficial Comandante de mas grado ó antiguedad; y lo mismo se practicara en salida de lanchas á otras embarcaciones menores, a funciones de armas; exceptuandose de guardias en puerto al Capitan de Exercito, a quien corresponda el cargo de toda la tropa de su cuerpo, quando el numero de ella embarcado en la Esquadra exija el nombramiento de un Comandaute particular.

## ARTICULO 9.

En combate tendrán los Oficiales de Extreito los destinos que el Comandante, del buque arreglare, segun se les preseribe en sus obligaciones, y así podrán ser empleados en las baterías, cuyo primer cargo y responsabilidad será siempre de Oficial de Marina, por las providencias facultativas que se ofrecieren; pero podrán tener el mando del destacamento de tropa de la toldilla, aunque hubiere alli Oficial de Marina para la maniobra, si este fuese mas moderno ó menos graduado; y podrá así mismo estar á la cabeza del destacamento del alcázar y castillo 4 la ór den del Comandante, del Segundo del buque, 6 de otro Oficial de Marina de mas grado o antigüedad.

#### ARTICULO 10.

En ocasiones de hallarse en buques de guerra, Oficiales de Marina que se transporten a fines de mi servicio en la Armada, entraran a la succision de mando a fal-